



Resolución No. CSJBOR23-720
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de junio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00437

Solicitante: Haylini Yolima Pérez Ortega

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Proceso: Alimentos

Radicado: 130013110005-2023-00084-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de junio de 2023, la abogada Haylini Yolima Pérez Ortega solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado 130013110005-2023-00084-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente admitir, inadmitir o rechazar la demanda asignada a esa agencia judicial el 28 de febrero de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Haylini Yolima Pérez Ortega, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La abogada Haylini Yolima Pérez Ortega solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado 130013110005-2023-00084-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente admitir, inadmitir o rechazar la demanda asignada a esa agencia judicial el 28 de febrero de la presente anualidad.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en emitir pronunciamiento sobre la demanda repartida a esa agencia judicial, se procedió a revisar el expediente en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, en la que se visualiza que por auto adiado el 9 de junio de 2023, publicado en estado del 16 de junio del mismo año, se resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso (...)”.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

La anterior situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la abogada Haylini Yolima Pérez Ortega sobre el proceso identificado con el radicado 130013110005-2023-00084-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

No obstante, al verificar lo indicado por la quejosa en la solicitud y consultar el expediente, se encuentra que entre la suscripción de la providencia el 9 de junio de 2023 y la publicación en estado el 16 de junio del mismo, transcurrieron cuatro días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).”

Frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un inventario de 713 procesos en el transcurso del año 2022 y presentó un inventario final de 720 procesos para el primer trimestre del año 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional se considera razonable, pero en todo caso, habrá de exhortarse al secretario de esa agencia judicial para que implemente mecanismos que permitan la oportuna notificación de las providencias judiciales.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Haylini Yolima Pérez Ortega, dentro del proceso identificado con el radicado 130013110005-2023-00084-00, que cursa en el

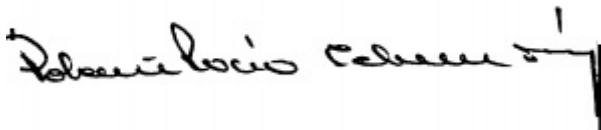
Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, implemente mecanismos que permitan la oportuna notificación de las providencias judiciales, para el caso en concreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH